

ACUERDO.

Noviembre 25 de 1869.

Dias en que debe procederse á las elecciones para la renovacion del Ayuntamiento de México.

Secretaría del Ayuntamiento constitucional de México.—Segun lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, debe procederse á las elecciones para la renovacion del Ayuntamiento de esta capital, verificándose las primarias el domingo 5 de Diciembre próximo, y las secundarias el domingo 19 del mismo.

Lo que por acuerdo del ciudadano presidente municipal se pone en conocimiento del público, á fin de que todos los ciudadanos ocurran en los dias designados á ejercer el derecho de votar.

México, Noviembre 25 de 1869.—Cipriano Robert, secretario.

Rebaja de 3 por ciento municipal á los efectos nacionales. Vease el decreto de 27 de Junio de 1868, en el ramo de alcabalas.

CORTE DE CAJA municipal. (Vease PAPEL SELLADO.)

BENEFICENCIA. (Vease el decreto de 10 de Diciembre de 1869, sobre bienes eclesiásticos).

BENEMÉRITOS DE LA PATRIA.

DECRETO.

Diciembre 24 de 1869.

Se declara que el C. Francisco Zarco mereció bien de la patria, y concesiones que se hacen á su familia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º La República Mexicana honra la memoria del ilustre C. Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.

A VISO.

Diciembre 14 de 1869.

Citacion que se hace á los electores para la eleccion de Ayuntamiento.

Gobierno del Distrito federal.—El C. gobernador dispone haga saber á los ciudadanos electores de Ayuntamiento, que la reunion para instalar la mesa que previene la parte sétima del art. 49 del reglamento de 16 de Diciembre de 1862, tendrá lugar el viérnes 17 del corriente, á las nueve de la mañana, en el colegio nacional de San Ildefonso.

México, Diciembre 14 de 1869.—Joaquin O. Perez, secretario.

Vease el decreto de 27 de Junio de 1868, en el ramo de alcabalas.

10 de Diciembre de 1869, sobre bienes eclesiásticos).

«Art. 2º Se inscribirá su nombre en el salon de sesiones del Congreso de la Union.

«Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para que ministre á la viuda é hijos del citado C. Francisco Zarco, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

«Art. 4º Los hijos del C. Zarco tienen derecho á ser educados gratuitamente en los colegios nacionales.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—Francisco Menocal, diputado vicepresidente.—F. D. Macin, diputado secretario.

putado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1869.—Saavedra.

DECRETO.

Diciembre 24 de 1869.

Se declara benemérito de la patria al C. Ignacio de la Llave.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declara benemérito de la patria al C. Ignacio de la Llave. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de la Union.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—Francisco Menocal, diputado vicepresidente.—F. D. Macin, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1869.—Saavedra.

BIBLIOTECA NACIONAL.

ORDEN.

Diciembre 23 de 1869.

Se recuerda á los impresores la obligacion en que están de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones á la Biblioteca nacional.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—

Seccion 2ª.—Por orden del C. Presidente de la República, se recuerda á todos los impresores de esta capital, de acuerdo con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 14 de Setiembre de 1857, la obligacion que tienen de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones, á la Biblioteca nacional; bajo el concepto, de que por la Tesorería general se hará efectiva la multa que la ley cita-

da impone á las personas que la infrinjan, bastando para ello el simple aviso de la falta, dado por el ciudadano director de la Biblioteca. Igualmente se les previene ordenen á los repartidores ocurran á dejar los impresos á las horas en que está abierto aquel establecimiento, para que se les expida el recibo correspondiente, sin cuyo requisito el extravío será de responsabilidad de los interesados, quienes quedarán obligados á reponerlos.

De suprema orden lo digo á vdes. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 23 de 1869.—Iglesias.—Ciudadanos impresores de esta capital.—Presente.

BIENES ECLESIASTICOS.

ORDEN.

Octubre 17 de 1868.

Acuerdo económico para la formación de expedientes sobre denuncia de bienes nacionalizados, compensaciones, exacción de adeudos, &c., que se ha de observar en la sección 7ª.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª—Núm. 347.

«Octubre 16.—Acuerdo económico para la sección 7ª.—Siendo muy graves y trascendentales las cuestiones que con frecuencia se ofrecen al instruir los expedientes sobre denuncia de bienes nacionalizados, compensaciones, exacción de adeudos, &c., el C. Presidente ha tenido á bien acordar, con objeto de evitar las varias complicaciones que ya se han presentado, y á fin de que la aplicación de las leyes sea mas acertada, se observen por la sección 7ª las siguientes prevenciones económicas:

«1ª El jefe de la sección 7ª acordará con el oficial primero de la misma, que conforme á la ley debe ser letrado, todas las disposiciones que segun la orden suprema, fecha 7 del próximo pasado Setiembre, puede dictar en la tramitación de los negocios.

«2ª Para la constancia de dichos acuerdos, bastará la rúbrica del oficial primero despues de la firma del jefe de la sección, en lo puramente económico de la misma, ó al aprobar los dictámenes que podrán encargarse á cualquiera de los demas oficiales de la expresada sección, para sujetarlos á la resolución definitiva de esta Secretaría.

«3ª En caso de falta por enfermedad ó cualquier otro motivo, del jefe de la sección, avisará este al oficial primero, y en su defecto al que le siga, para que acuerde con el Ministro ó con el oficial mayor en su caso, todos los negocios, sin hacer uso de las facultades concedidas al jefe de la sección en 7 de Setiembre último, sino cuando se le encargare de ella por medio del oficio respectivo.

«4ª Todos los oficiales encargados de alguna mesa, ó del despacho de algunos negocios, presentarán al jefe de la sección semanalmente, lista de los negocios despachados y de los pendientes,

expresando el motivo y promoviendo la medida que en su juicio deba acordarse.

«5ª Ni el jefe de la sección, ni el oficial primero podrán mandar reservar expediente alguno sin aprobacion del Ministerio.

«6ª Publíquense estas prevenciones.
(Una rúbrica del C. Ministro Matías Romero.)

ORDEN.

Octubre 22 de 1868.

Bases para rematar los capitales que constan en las escrituras devueltas por Don Rosendo Prada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido resolver en esta fecha lo que sigue:

«Octubre 22 de 1868.—La sección 7ª, para rematar los capitales que constan en las escrituras devueltas por Don Rosendo de Prada, observará respecto de cada una de las bases, la ley de 19 de Agosto de 1867, tomando como principio de las obligaciones de los censatarios las escrituras primitivas, por ser nulas las que se otorgaron en tiempo del llamado imperio. En cuanto á las fincas observará, para rematar las que aparezcan por las expresadas escrituras, las bases que se le comunicaron en 16 del presente mes, respecto de las casas números 24 de la primera calle de Mesones y su anexa 1 del callejon de los Gallos, pudiendo comisionar al jefe de hacienda respectivo para que haga el remate, conforme á las bases expresadas, de las fincas ubicadas en su territorio.—Romero.»

Las bases á que se refiere el anterior acuerdo son las siguientes:

«1ª Se hará nuevo avalúo de las fincas, si el que existe de ellas tiene mas de un año de formado.

«2ª Se anunciará el lugar y hora del remate con la debida anticipacion en el periódico oficial, y en otros dos de los de mayor circulacion, incluyéndose el resultado del avalúo.

«3ª Si en la primera almoneda hubiere postor

ó postores que hagan ofrecimientos de pagar lo que previene el art. 8º de la ley, podrá admitirse licitacion entre los mismos, ficando el remate en el que mejore la postura en dinero efectivo.

«4ª Cualquiera que sea la postura, solo será admisible si se ofrece pagar en ella á dinero contado los pagarés que existen en circulacion, con hipoteca de las casas expresadas, para cuyo efecto la sección 7ª hará que se le presenten por medio de avisos oportunos, y los liquidará previamente.

«5ª Cualquiera otro crédito que se presente de los que tienen la calidad expresa de ser admitidos como dinero, solo se hará recibir en los términos que por regla general se ha mandado observar, á saber: dos terceras partes del crédito y una en dinero efectivo, sin perjuicio de que se observe puntualmente la prevencion 4ª.

«6ª Solo podrán suspenderse las almonedas que fueren necesarias para la enajenacion de las casas, en caso de que se presente alguna tercería de dominio ó hipoteca fundada en escritura pública, no admitiéndose como tales tercerías las que se pretendan fundar por capellan ó capellanes que no hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las leyes para la desvinculacion.»

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1868.—Francisco Rafael Calapiz.

ORDEN.

Enero 13 de 1869.

Que asegurado el interes del fisco siempre que aparezca algun adeudo á su favor, como resultado de las leyes de nacionalizacion, si el interesado en resistir la exaccion opone alguna de las excepciones de que habla el art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1862, se pase al juez de distrito respectivo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª—Mesa 2ª.—Se recibió oportunamente en esta Secretaría la comunicacion de esa jefatura, fechada el 9 de Diciembre último, en que trascribe, para que se resuelva lo conveniente, la que en 4 del mismo mes le dirigió el agente de bienes nacionalizados, consultando si es de admitirse la excepcion que oponen algunos censatarios, al cobrarles los capitales con que aparecen gravadas sus fincas, alegando que han prescrito las acciones del fisco por haber trascurrido sesenta y mas años desde la fecha de la imposicion de los mencionados capitales.

Pasada la comunicacion al oficial letrado de la sección 7ª de este Ministerio, á fin de que en visita de las leyes vigentes dictaminase sobre el particular, ha emitido su parecer, con cuya parte resolutive está conforme el C. Presidente de la República, quien ha tenido á bien acordar se observe como regla general para todos los casos de esta naturaleza.

En la copia que acompaño á vd., marcada con el núm. 1, encontrará ese dictamen, y en la núm. 2, la ley de 9 de Abril de 1862, á que en él se hace referencia.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1869.—Romero.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de Guanajuato.

NUMERO 1.

México, Enero 13 de 1869.—El que suscribe cree de su deber informar que en 31 de Octubre último el C. Ministro acordó se contestara al jefe de hacienda de Toluca, que por punto general se procurase el testimonio de la imposicion respectiva para exigir los capitales nacionalizados y sus réditos; que no admitiese otras excepciones que las de pago á persona legítima en tiempo oportuno, y que cumplierse lo prevenido textualmente en la ley de 19 de Agosto de 1867, expresándose que es la que debe normar las operaciones de las jefaturas, respecto de bienes nacionalizados.

Estas prevenciones miran evidentemente al orden administrativo, y están conformes con todas las antiguas disposiciones sobre facultad coactiva; porque es indudable que existiendo una constancia fehaciente en la que aparece algun adeudo en favor de la hacienda federal, debe esta asegurarse en una vía pronta y expedita. Pero el ánimo del C. Presidente, á mi juicio, no ha sido establecer que despues de asegurado el interes del fisco se impida á los interesados que acudan al terreno judicial, en el que harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellas el juez de distrito.

Para abrigar este concepto, tengo dos consideraciones: 1ª, que la ley de 9 de Abril de 1862, de la que es adjunta una copia, dispone que tenga lugar la vía ordinaria en el caso que expresa el art. 2º, es decir, cuando el interesado oponga prescripcion, fundándola en la fecha de la escritura,

y que tenga lugar la vía ejecutiva cuando las excepciones legales que se opongan sean aquellas que se admiten en esta clase de juicios. Todo esto indica que ha lugar al procedimiento judicial.

La segunda consideración que tengo para opinar que debe haber lugar á tal procedimiento después de asegurarlo competentemente el interés del erario, consiste en la generalidad con que se expresa la ley de 20 de Enero de 1837, respecto de adeudos fiscales, previniéndose desde el art. 49 en adelante, que cualquiera que sea el título ó derecho de la hacienda pública, con tal que sea en sí mismo suficiente, se verifique el aseguramiento, cesando ahí, como terminantemente lo expresa el art. 13, las funciones de la potestad coactiva, pasándose inmediatamente las diligencias practicadas al juez de distrito.

Por lo expuesto, mi parecer es, que se conteste al jefe de hacienda de Guanajuato, y si al C. Ministro le pareciere oportuno, se circule á las demás jefaturas, que asegurado el interés del fisco, siempre que aparezca algún adeudo á su favor como resultado de las leyes de nacionalización, si el interesado en resistir la exacción opone alguna de las excepciones de que habla el art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1862, se pase el expediente al juez de distrito respectivo, para que resuelva lo que corresponda en justicia.

México, Enero 13 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial primero.

NUMERO 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Para procederse á la exacción de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposición, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.

«Art. 2º En estos casos serán admisibles las

excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva; y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante á quien haya traspasado sus derechos.

«Art. 3º Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y territorios de la Federación.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. Libertad y reforma. México, Abril 9 de 1862.

—*Doblado*.

CIRCULAR.

Enero 16 de 1869.

Las jefaturas de hacienda remitirán un tanto de la liquidación que formaren en cada operación definitiva sobre bienes nacionalizados y estados mensuales de los que se practicaron desde que se hizo la publicación de las leyes de reforma, llevándose por el encargado de la sección 7ª del Ministerio un libro en que se trasladarán las noticias de las jefaturas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª—Mesa 3ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, en supremo acuerdo del día 11, se prevenga por circular á las jefaturas de hacienda, que remitan un tanto de la liquidación que formaren en cada operación definitiva sobre bienes nacionalizados; y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de reforma, remitan estados por semestres de dichas operaciones, en los que deberá constar el capital ó finca respectiva, el nombre del que la adquirió y el precio, especificando la parte que haya sido admitida en créditos, con expresión de la corporación ú obra pía que antes haya administrado el objeto enajenado.

Asimismo manda, se lleve por el encargado del

archivo de la sección 7ª de este Ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las jefaturas, por Estados, asentándose en el lugar respectivo las operaciones que la misma sección practique y las que constan verificadas desde la publicación de las leyes de reforma, á fin de que el libro expresado contenga el resumen general de la desamortización y nacionalización de bienes llamados ántes de manos muertas; y que se remita la presente en pliego certificado para agregar el recibo en el expediente, y poder hacer los acuerdos oportunos.

Lo que comunico á vd. para que le dé el debido cumplimiento, en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Enero 16 de 1869.—*Romero*.

ORDEN.

Enero 22 de 1869.

Que se proceda á cancelar la escritura si no se presentasen dentro de quince días los poseedores de los pagarés relativos al reconocimiento del capital de 1,500 ps. sobre unos terrenos conocidos con el nombre de Tlaxtilolco, sitios en Popotla, á favor de la cofradía del Santísimo, del mismo pueblo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Mesa 4ª—Habiendo solicitado Dª Manuela Otal de Arzac la cancelación de la escritura relativa al reconocimiento del capital de mil quinientos pesos..... (\$1,500) sobre unos terrenos conocidos con el nombre de Tlaxtilolco, sitios en Popotla, á favor de la cofradía del Santísimo, del mismo pueblo, y notándose que faltan varios pagarés que no han sido presentados para su cobro, el ciudadano Ministro de Hacienda se ha servido acordar lo siguiente:

«Enero 21 de 1869.—Teniendo en consideración, primero, que es conveniente á la facilidad de las transacciones y enajenación de fincas, que estas no permanezcan indefinidamente afectas á la satisfacción de pagarés que con fundamento pueden conceptuarse extraviados; segundo, que la cantidad que en el presente caso se versa es pequeña, pues los pagarés que faltan tienen el valor total de trescientos pesos; tercero, que ya ha ofrecido fianza por ellos el interesado; y cuarto, que haciéndose un llamamiento público á los tenedores de dichos pagarés para que sean desde luego cubiertos, puede averiguarse si realmente existen;

publíquese por el *Diario oficial* el aviso correspondiente, para que se presenten en la sección 7ª dentro de quince días los que sean poseedores de los pagarés, aperebidos de que si no lo verifican, se procederá á cancelar la escritura, admitiéndose la fianza propuesta, que durará un año, sin perjuicio de la obligación personal del deudor, que solo se extinguirá conforme á derecho.—(Una rúbrica de ciudadano Ministro de Hacienda).

Lo que de orden superior se hace saber al público, con el objeto de que los poseedores de tales documentos los presenten para que sean pagados.

Independencia y libertad. México, Enero 22 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial primero.

CIRCULAR.

Febrero 27 de 1869.

Circular previniendo que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren las cuotas que se expresan de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª—Mesa 2ª—Jefatura de hacienda del Estado de México.—A la sección 7ª—Número 560.—En cumplimiento de lo prevenido por esa superioridad en su nota de fecha 22 del corriente, se le ha ordenado ya al administrador de rentas de Tenancingo, no se abone por honorarios mas cantidad que la que le señala la circular de 12 de Noviembre de 1867, publicada el 15 del mismo mes, por los que tiene devengados en el cobro que hizo á la testamentaria de D. Joaquin Flores del capital que reconocia, correspondiente á la memoria de misas de D. José y Dª Angela Guadarrama.

Debo manifestar á vd. que al encargar esta jefatura á los administradores de rentas el cobro de tales capitales, les ha prevenido de que para su exacción, si necesario fuere, hagan uso de la facultad económico-coactiva, y en este caso creo que no puede tener lugar el que solo se abonen el honorario que previene la citada circular, porque las mas veces no alcanzaria para pagarles al valuador y depositario, y nada recibiria el ejecutor y administrador comisionado: demos por caso que el capital que se cobra importa cien pesos; será posible que con cinco pesos cubran sus honorarios el encargado del cobro, el ejecutor depositario y valuador?

En concepto de esta jefatura la circular expresada solo puede referirse al encargado particularmente de hacer el cobro, sin que por esto se entienda que quedan insubsistentes los que señala á los ejecutores la ley de facultad económico-coactiva, y ciertamente no puede ser de otra manera, pues que si esta jefatura insistiera en solo abonarles lo que previene la circular de 12 de Noviembre de 1867, no habrá uno solo que se quiera encargar de ejercer el cargo de ejecutor, pero ni alguno de los otros; esto no obstante, esa superioridad, en vista de lo expuesto, resolverá lo que hallare por conveniente.

Independencia y libertad. Toluca, Enero 25 de 1869.—*Jose María Mateos y Reynoso*.—Ciudadano secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7^a—Mesa 2^a—Se ha recibido en esta Secretaría la comunicacion de esa jefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva, si necesario fuere, y que en tales casos no puede aplicarse, en concepto de esa jefatura, la circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al valuador, depositario y ejecutor.

El C. Presidente de la República, en vista de la comunicacion referida, se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demas personas que intervienen como depositarios valuadores, ó desempeñando cualquiera otra funcion necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizadas conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que den ocasion á estos gastos.

Lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento. Independencia y libertad. México, Febrero 27 de 1869.—*Romero*.—C. jefe de hacienda del Estado de México.—Toluca.

La circular de 12 de Noviembre de 1867, á que se refieren las anteriores comunicaciones, es la siguiente:

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2^a—Circular.—Ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las jefaturas de hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren en cada capital:

«1^o Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento.

«2^o Lo que pase de mil y no de dos mil, el 4 por ciento.

«3^o Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 por ciento.

«4^o Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el 2½ por ciento.

«5^o Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el 2 por ciento.

«6^o Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el 1½ por ciento.

«7^o Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 por ciento.

«8^o Lo que pase de treinta mil, el ½ por ciento.

«Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

ORDEN

Marzo 4 de 1869.

Que de las denuncias que se presenten al Ministerio se deje copia en los expedientes que se formen.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7^a—Mesa 4^a—Dispone el C. Presidente de la República, que al cumplir esa jefatura con lo que previene el art. 6^o de la ley de 19 de Agosto de 1867 respecto de la remision á este Ministerio de las denuncias que se le presentaren, se deje copia de ellas en los expedientes que se formen, para evitar, en caso de extravío de los originales, que los interesados sufran algun perjuicio.

Independencia y libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*Romero*.

ORDEN.

Marzo 8 de 1869.

Se declara que no es de cobrarse el 25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados y que fueron del municipio.

Tesorería general de la Nacion.—En oficio fecha 5 del actual digo al C. jefe de hacienda del Estado de Puebla, lo que sigue:

«Con fecha 4 del actual se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que copio:—«Hoy digo al C. gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:—He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio que vd. dirigió á esta Secretaría con fecha 25 del mes próximo pasado, en que traslada el del jefe político de Zacatlan, apoyando la solicitud del Ayuntamiento de aquella ciudad, pidiendo se exceptúe por un año del pago de la contribucion federal á los adjudicatarios del municipio, y con vista de las razones emitidas por vd., le contesto que en atencion á que si bien la ley que estableció la contribucion del 25 por ciento adicional, parece que comprende todo género de entero que se haga, tenga ya el carácter de general, local ó municipal, se percibe con perfecta claridad que no ha querido considerar el rédito que se pague sobre capitales impuestos sobre fincas; una vez que si estas se enajenan causan sobre todo su valor el impuesto de traslacion de dominio en los Estados donde se haya establecido, y sobre él la contribucion de que se trata, que se causa de la misma manera sobre los productos ó frutos de las fincas, así como sobre las contribuciones impuestas á la propiedad; y que si ademas se considerase sobre el rédito del capital, aun cuando sea del valor total, resultaria desigualdad en estas, tan notoria como infundada; que aunque se dice que la contribucion se causa tambien sobre el precio de la venta ó arrendamiento de las rentas de los Estados y municipales donde se hagan, esto tiene su razon de ser, puesto que se causa sobre tales rentas, lo que no puede decirse por las razones expuestas en el caso presente; se declara que no es de cobrarse el 25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados y que fueron del municipio.»—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, y que lo comuniqué á la jefatura de hacienda del referido Estado.—Y en cum-

plimiento de lo dispuesto, lo trascibo á vd. para los efectos correspondientes.»

Lo que inserto á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Marzo 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

ORDEN.

Abril 15 de 1869.

Los pagarés procedentes de operaciones de desamortizacion que han sido nulificados y reconocidos por el imperio, están sujetos á refaccion y no serán satisfechos por la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7^a—Mesa 2^a—Habiendo presentado diversas personas á este Ministerio varias series de pagarés procedentes de operaciones de desamortizacion que han sido nulificadas, solicitando les sean satisfechos sus valores; y apareciendo al reverso de esos mismos vales una anotacion en que consta que fueron presentados á la titulada administracion de bienes nacionalizados establecida por el llamado imperio, el C. Presidente de la República, considerando: que si bien el erario debe devolver las cantidades que percibió en virtud de las referidas operaciones, los documentos de que se trata están comprendidos en los que menciona el art. 2^o de la ley de 22 de Octubre de 1863, modificado por el 8^o de la de 19 de Noviembre de 1867, y teniendo presente que las operaciones de desamortizacion que actualmente se practican no son tan numerosas que sea posible devolver esas cantidades de los fondos que se recaudan por el ramo de nacionalizacion inmediatamente despues de que son reclamadas, ha tenido á bien acordar: 1^o Que los pagarés de que se trata están sujetos á la refaccion prevenida en el citado art. 8^o de la ley de 19 de Noviembre de 1867. 2^o Que despues de hecha esa refaccion serán satisfechos por la Tesorería general, segun lo permitan las circunstancias del erario, previa la orden correspondiente de este Ministerio; y 3^o Que esos mismos pagarés serán admisibles en las operaciones de nacionalizacion por la parte de numerario.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 15 de 1869.—*Romero*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

UNIVERSIDAD DE MEXICO
BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO
ALFONSO GARCÍA
CALLE LAZAR HERRERA, MEXICO